



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06691-2005-PA/TC  
LIMA  
ÁNGEL LEÓN SOLÍS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel León Solís contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 14 de enero de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables el artículo 81.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 3.<sup>º</sup> de la Resolución N.º 0000000444-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2003; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución reconociéndole el pago de sus pensiones devengadas desde la fecha de inicio de su pensión de jubilación minera.

La emplazada contesta la demanda alegando que el artículo 81.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.º 19990 dispone que sólo se abonarán como pensiones devengadas aquellas que se hayan generado doce meses anteriores a la presentación de la solicitud; razón por la cual al haber presentado el demandante su solicitud el 27 de setiembre de 2002, las pensiones devengadas se deben pagar desde el 27 de setiembre de 2001.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de febrero de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que la pensión del demandante fue otorgada de conformidad con el artículo 80.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.º 19990 y los artículos 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> de la Ley N.º 25009.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que las pensiones devengadas del demandante han sido abonadas de conformidad con el artículo 81.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.º 19990, ya que presentó su solicitud el 27 de setiembre de 2002 y el pago de sus pensiones devengadas se realizó desde el 27 de setiembre de 2001.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

**§ Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso, el demandante pretende que se ordene el abono de sus pensiones devengadas desde la fecha de otorgamiento de su pensión de jubilación minera, esto es, desde el 31 de diciembre de 1999, y no desde el 27 de setiembre de 2001.

**§ Análisis de la controversia**

3. En lo referido a las pensiones devengadas, debemos señalar que el artículo 81.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990 establece que se deberán abonar las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
4. Por tanto, el demandante, al haber presentado su solicitud el 27 de setiembre de 2002, la fecha de inicio de pago de las pensiones devengadas es el 27 de setiembre de 2001, tal como se ha consignado en la resolución cuestionada.
5. En consecuencia, advirtiéndose que las pensiones devengadas han sido correctamente otorgadas, no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

*Lo que certifico.*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
**SECRETARIO RELATOR (e)**

12